



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI – 23429 (2011-00033)

Bucaramanga, once (11) de junio de dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se emitirá de oficio pronunciamiento en relación con la extinción de la condena impuesta a **LUIS ALBERTO DIAZ BENAVIDES**, identificado con C.C. 79.479.164.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

**LUIS ALBERTO DIAZ BENAVIDES**, fue condenado a la pena principal de 55 MESES, 15 DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE 265.5 SMLMV, así mismo, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuestas por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 1 de agosto de 2016, encontrándolo coautor responsable del punible de CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO en concurso heterogéneo con USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, según hechos ocurridos desde 2008 a diciembre de 2011, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por el equivalente de 6 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 2 de agosto de 2016, el sentenciado prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial y signó la diligencia de compromiso.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad por este asunto desde el 29 de abril de 2016.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016.

Con interlocutorio del 26 de julio de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional, previa prestación de caución prendaria por el equivalente de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 30 de agosto de 2019, el ajusticiado prestó caución prendaria mediante consignación de póliza judicial y signó diligencia de compromiso, quedando sometido a un período de prueba de 16 meses, 17 días.

### DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado al Juzgado 10 de junio de 2021, el sentenciado **LUIS ALBERTO DIAZ BENAVIDES**, solicitó se conceda su libertad por pena cumplida. Así mismo, la devolución de caución que prestó para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado fallador.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor del penado, este Despacho el 26 de julio de 2019, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo que el sentenciado el 30 de agosto de 2019, prestó caución prendaria mediante consignación de póliza judicial y signó diligencia de compromiso, quedando sometido a un período de prueba de 16 meses, 17 días.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, y que el penado ha cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal de 55 meses, 15 días de prisión a él impuesta.

De igual modo, se declararán extinguidas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.



Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»*

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**” (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

De otra parte, como se observa que el sentenciado prestó caución prendaria para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el juzgado

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

fallador, se ordena la devolución de la susodicha caución al sentenciado a través del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga a nombre de quien se constituyó.

Finalmente frente a la pena de multa de 265.5 SMLMV, también impuesta al penado, no se avizora en el expediente que la misma haya sido cancelada, por tanto, se dispone oficiar ante el Juez fallador- JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA-, y/o Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados del SPA de la Ciudad, para que en caso que no hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la citada pena de multa, con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de esta Ciudad, para que se proceda a su cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a LUIS ALBERTO DIAZ BENAVIDES,** la pena principal de 55 MESES, 15 DIAS DE PRISIÓN y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 1 de agosto de 2016, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: OFICIAR** ante el Juez fallador- JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA-, y/o Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados del SPA de la Ciudad, para que en caso que no hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la MULTA de 265.5 SMLMV impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO DIAZ BENAVIDES,** con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de esta Ciudad, para que se proceda a su cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del



Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la caución que fuere prestada por el sentenciado prestó caución prendaria para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el juzgado fallador, se ordena la devolución de la susodicha caución al sentenciado a través del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga a nombre de quien se constituyó.

**CUARTO: COMUNICAR** la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**SEXTO: REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

Bsbm

